

7
yores, i' ordinarios de todas las Ciudades, villas, y lugares de los mis
Reynos, y señorios, que cada vno de ellos en sus lugares, y jurisdicciones,
sin esperar otra orden, Cedula, ni despacho mio, prouean, y den orden,
que luego, y sin dilacion alguna se vse de los dichos medios, en la for-
ma que se dispone por los acuerdos, y escritura que el Rey no tiene hecho
sobre ello, y con las condiciones que tengo aprobadas ~~sobre lo que se trata~~
cion, guardando en ellas, y en la distribucion de lo que fuere procediendo
de los dichos medios, los acuerdos, y condiciones en la dicha escritura
contenidas, so las penas alli declaradas, en que he por condenados a los
que en todo, o en parte lo contrauieren; porque mi intencion, y deter-
minada voluntad es que los dichos acuerdos, y escritura que en su virtud
se otorgò, y sus condiciones, con que està otorgada por el Reyno, y por
mi estan concedidas, se guarden, y executen, como en ellas se contiene, y
como cosa concedida a mi pedimiento, y en mi seruicio, lo qual quiero q̄
tenga fuerça de contrato mutuo reciproco, y obligatorio, hecho, y otor-
gado entre partes, interuiniendo para ello el seruicio que el Reyno me ha
hecho. Y a mayor abundamiento, mando, que sobre lo contenido en la
dicha escritura, y condiciones della, se despachen por el mi Consejo, y el
de la Camara, y demas Tribunales a quien tocare, las Cédulas, cartas,
prouisiones, y despachos necesarios para su cumplimiento, a satisfacion
del Reyno, y que conforme a los dichos acuerdos, y escrituras, y sus clau-
sulas, y condiciones, se huieren de dar, y librar: Y al Governador, y los
del mi Consejo de Hazienda, y a la Comission de la administraciõ de mi-
llones, que asienten el traslado desta mi Cedula en mis libros, y la buel-
uan originalmente al Reyno, para q̄ lo mismo se haga por los Contado-
res del: Todo ello no embargante qualesquier leyes, y pragmáticas de los
mis Reynos, y señorios, Capítulos de Cortes, condiciones de los serui-
cios de millones, ordenaças, estilo, uso, y costumbre, y lo demas que aya,
o pueda auer en contrario, que para en quanto a esto toca, y por esta vez,
dispensò con todo ello, y lo abrogo, y derogo, caso, y anulo, y doy por
ninguno, y de ningun valor, ni efecto, quedando en su fuerza, y vigor para
en lo demas adelante. Fecho en Madrid a catorce de Febrero de mil y seis-
cientos y cinquenta y nueve. YO EL REY. Por mandado del Rey
nuestro señor, Antonio Carnero. Y conuinjendo, que lo contenido en los
dichos acuerdos tenga cumplido efecto, y se obserue y guarde la forma
resuelta por el Reyno, en la conformidad referida, y se contiene en las di-
chas escrituras otorgadas en el dicho dia veinte y tres de Diziembre de
mil y seiscentos y cinquenta y ocho, de las dos prorogaciones del dicho
seruicio que tengo aceptado, y aprobado por las dichas mis Cédulas aqui
insertas: Por la presente os mando, que en cumplimiento de lo que cõtien-
nen deis las ordenes, y despachos necesarios, para que en esta ~~ciudad~~ se exe-
cuten, guarde, y obserue para desde primero de Abril primero que viene
deste